Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. M. c/G. C. s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N° 575/2022 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 1848/2022) por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 23 de junio de 2022.

El primero es rechazado y es concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo el 19 de setiembre de 2022.

La resolución impugnada en virtud de haber vencido el plazo de ley sin que la accionada haya contestado demanda, tiene por incontestada la misma.

I.- La recurrente en su memoria ID 727109, manifiesta que se presentó voluntariamente al proceso el 22 de junio de 2022. Señala que acompañó documental que acreditaba que al momento de notificarse la demanda no se encontraba en el país. Dice que por providencia del 30 de mayo de 2022 se intimó a subsanar los defectos de personería atento que se había presentado una tercera persona sin poder suficiente para estar en juicio en su nombre. Destaca que conforme esto, ella nunca se presentó en el proceso, sino que lo hizo un tercero sin facultades suficientes y que el letrado patrocinó a este tercero no a su parte. Alega que tampoco se invocó gestión de negocios en su nombre. Niega eficacia a la notificación de demanda realizada por carta documento el 2 de mayo de 2022 porque no se encontraba en el país en dicha fecha. Aduce que se conculca su derecho de defensa y el debido proceso.

Solicita se revoque la decisión y se ordene el traslado de la demanda por el plazo de ley.

La actora contesta, ID 747494, solicita el rechazo del recurso.

La actora promueve demanda por cobro de pesos laboral contra la señora G. C. con domicilio en calle Sarmiento X..

Notifica el traslado de la demanda por carta documento que es recibida en el domicilio denunciado el 2 de mayo de 2022.

El 3 de mayo de 2022 se presenta Z. J. como mandatario de la accionada, con patrocinio letrado, denuncia domicilio real y constituye domicilio procesal y correo electrónico a los fines de ser notificado.

La magistrada advierte los defectos de la representación invocada e intima se subsanen en el plazo de cinco días, asimismo, establece que el plazo para contestar demanda correrá a partir del día siguiente de notificada la presente resolución (30 de mayo de 2022).

Consta en el Sistema Libra que el 30 de mayo de 2022 se notificó electrónicamente al letrado patrocinante de la resolución dictada.

El día 22 de junio de 2022 se presenta la demandada -G. C.-, con mismo patrocinio letrado y denunciando igual domicilio real, y solicita se le corra traslado de la demanda.

El día 23 de junio, atento lo pedido por la actora y constancias del expediente, se dicta la resolución aquí recurrida que da por decaído el derecho a contestar demanda.

III. Las constancias del expediente demuestran que la demandada fue notificada de la demanda e informado el

juzgado donde se radicaba el juicio el 2 de mayo de 2022, por carta documento en el mismo domicilio que denuncia la interesada.

La notificación de la demanda por carta documento es una forma prevista por la ley procesal laboral, consta que se ha realizado conforme las formalidades requeridas para ello y la interesada no ha impugnado el acto de notificación ni acusado su nulidad, no siendo requisito la recepción personal o en mano del destinatario (arts. 16 Ley XIV 1, arts. 490 y cc C.Pr.).

En los casos que se notifica por este medio, se ha dispuesto y así lo ordenó el tribunal en su primer despacho que la demandada tendrá tres días para presentarse a derecho, corriendo el plazo para contestar demanda a partir del día siguiente al que se provea dicha presentación o, vencidos los tres días de recibida la carta documento.

Se señaló que la carta documento que notificó la demanda fue recibida el 2 de mayo de 2022, ergo, el plazo para contestar demanda venció el 26 de mayo de 2022.

En relación a la presentación realizada por el tercero como mandatario de la demandada, sin facultades para representarla en juicio, atento que no invocó gestión de negocios alguna y por no haber subsanado los defectos de representación en el plazo otorgado para ello, esta actuación corresponde tenerla por no presentada por ser ineficaz.

Ahora, la ineficacia de este acto procesal no enerva la notificación de la demanda del día 2 de mayo de 2022 ni el cumplimiento del plazo de ley para contestar.

Reparase que la demandada en su escrito del día 22 de junio de 2022 no impugna la notificación ni desconoce

lo actuado por su mandatario y comparece a proceso con el mismo patrocinio letrado denunciando el mismo domicilio real y constituyendo el mismo procesal.

Aún considerando como válida la actuación del apoderado para asuntos administrativos y teniendo en cuenta lo ordenado por la magistrada de grado en la providencia de fecha 30 de mayo de 2022 que, otorgaba a partir de dicha notificación el plazo de diez días para contestar, este último término venció el 14 de junio de 2022.Es decir, se tome como inicio del cómputo la fecha de notificación de demanda por carta documento (2/5/2022) o la fecha de la última providencia 30/5/2022), el plazo para contestar demanda estaba vencido, precluyendo la facultad de la demandada para hacerlo, la que debe asumir las consecuencias procesales de su conducta. **IV.** Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida. Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y demás disposiciones de la Ley XIII N° 4 y 15 (arts. 5 a 7, 32, 13 y cc texto legal citado).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 23 de junio de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. N. E. C. en 6 jus y los del Dr. J. E. en 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°504 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS